



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2026-65291647- -APN-UCER#ENREGE. RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. Obra de Refuerzo Sistema Cordillerano - Patagónico. Proyecto plantas compresoras ubicadas en las localidades de Río Senguer y Gobernador Costa. CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Nos dirigimos a esa Unidad de Control Económico Regulatorio en relación con la consulta referida al tratamiento tributario que cabe considerar a los fines de la determinación y aprobación del Cargo Específico destinado a financiar la Obra de Refuerzo del Sistema Cordillerano-Patagónico y Proyecto de Plantas Compresoras ubicadas en las localidades de Río Senguer y Gobernador Costa cuyo encuadre fue autorizado por el ex - ENARGAS, según la RESOL-2025-442-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, en el marco de la Resolución ENARGAS 2877/03.

Las consideraciones vertidas en el presente informe se circunscriben exclusivamente al análisis de los aspectos regulatorios vinculados con la determinación de los conceptos que, en el marco del régimen aplicable, podrían integrar el Cargo Específico correspondiente al proyecto de que se trata.

En tal sentido, la Unidad Servicios Jurídicos Gas del ENREGE no se expide ni emite pronunciamiento respecto de la procedencia, alcance, determinación o exigibilidad de los tributos eventualmente aplicables frente a la autoridad fiscal competente, materias cuya interpretación, fiscalización y aplicación corresponden exclusivamente a los organismos tributarios con competencia específica.

En consecuencia, toda referencia al tratamiento impositivo de los distintos conceptos involucrados tiene carácter meramente orientativo y se formula exclusivamente a los fines de brindar respuesta al Memorándum ME-2026-68779781-UCER#ENREGE, sin que implique reconocimiento, validación o conformidad respecto de la situación tributaria del sujeto obligado ni resulte oponible a las autoridades fiscales competentes.

A fin de dotar a la presente respuesta de la mayor claridad y completitud posibles, se transcriben a continuación las consultas específicas conforme han sido formuladas por esa Unidad de Control Económico Regulatorio sin perjuicio de las observaciones y comentarios adicionales que esta Unidad de Servicios Jurídicos – Gas ha considerado necesario efectuar.

1) TRATAMIENTO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

a. Tratamiento que debería otorgarse a los créditos fiscales de IVA facturados a CGS originados en el total de las obras de instalación y puesta en marcha de las plantas compresoras referenciadas.

El cómputo del crédito fiscal originado en el I.V.A. que los contratistas de las obras incluyan en su facturación al comitente (Camuzzi Gas del Sur S.A. o, en adelante, “CGS”) se encuentra condicionado al tratamiento que, a su vez, CGS le asigne en este mismo impuesto al Cargo Específico (el “CE”) que facture a los usuarios.

Como será desarrollado al responder el punto b) a continuación, dado que CGS entiende que el Cargo Específico no está gravado por el I.V.A. (exclusión de objeto), **no tendrá derecho a computar como crédito fiscal el I.V.A. que, a su vez, le apliquen sus contratistas de obra** en virtud de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 12 de la ley del gravamen (*“Sólo darán lugar a cómputo del crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida que se vinculen con las operaciones gravadas cualquiera fuese la etapa de su aplicación”*). Esta disposición (*“regla de apareo”*), constituye un principio basal en el I.V.A. que CGS reconoce (al igual que sus asesores externos en la “Tax Opinion”), por lo que ya ha anticipado al Ente su intención de que dicho I.V.A. sea incluido en la determinación del Cargo Específico (Nota de CGS del 17/6/2025).

Finalmente, y si bien CGS es el exclusivo responsable frente a la Autoridad Fiscal por la correcta determinación e ingreso de los impuestos de los que resulta contribuyente, entendemos que en el marco de las auditorías periódicas que esa Unidad de Control Económico Regulatorio – Gas lleve a cabo se podrá verificar la no aplicación de dicho I.V.A. por parte de CGS para la determinación de su saldo técnico en el gravamen.

b. tratamiento del IVA en el cargo específico a ser facturado por CGS a los usuarios (se recuerda la Tax Opinion presentada por Camuzzi, de un tercero especialista tributario “Price Waterhouse & Co. Asesores de Empresas S.R.L.”).

b.1) Como ha sido anticipado en el punto anterior, CGS entiende que la percepción del CE no constituye un hecho imponible en el I.V.A. habida cuenta que su papel se limita al de un gerenciador del proyecto, resultando en los hechos un mero agente de percepción del CE. Cabe destacar que el CE (o, en general, cualquier otro cargo) no constituye una figura típica en el I.V.A. y, por lo tanto, requiere una tarea interpretativa a los fines de su correcto encuadramiento ya sea como hecho imponible gravado o como concepto no sujeto a imposición.

La interpretación de CGS, si bien resulta atendible, no está exenta de riesgo fiscal a la luz de los precedentes que oportunamente fue posible analizar (Dictámenes de la ex – A.F.I.P. D.A.T. nros. 2/07, 52/07 y 56/08, todos ellos vinculados con el tratamiento en el I.V.A. de cargos específicos fideicomitidos para financiar obras de ampliación (*“Cargo Fideicomiso Gas - Ley 26.095/Decreto 180/04”*), los cuales destacan que la propia Ley 26.095 establece en su art. 3 que *“los cargos referidos no constituirán ni se computarán como base imponible de ningún tributo de origen nacional, con excepción del impuesto al valor agregado ...”*[1]. Si bien el CE no cuenta con el marco legal de la Ley 26.095, no deja de tener elementos en común en cuanto a su percepción y posterior transferencia al fideicomiso que resultan similares a los de los *“Cargos Fideicomiso Gas-Ley 26.095”*, circunstancia que no permite soslayar dichos dictámenes fiscales en el marco del análisis que aquí se desarrolla.

b.2) Ya en relación con la “Tax Opinion” presentada por CGS, cabe destacar que sus asesores externos admiten que se trata de una situación sujeta a interpretación y que no puede asegurarse que *“el Fisco Nacional comparta*

íntegramente nuestras conclusiones o incluso efectúe observaciones sobre las mismas”[2].

La opinión en cuestión parte del supuesto, como ya ha sido expresado, de que CGS es un mero gerenciador, actuando como agente de recaudación del CE con el fin de destinarlo al repago de los mutuos afectados a la financiación de la obra. En tal sentido, y como es compartido en dicho informe, resulta esencial que CGS respalde en su contabilidad dicho postulado (incorporación de la obra a valor “0” y su no impacto en el cuadro de resultados de CGS, entre otros recaudos contables).

En resumen: el criterio propiciado por CGS, si bien puede ser eventualmente discutido, resulta atendible, destacándose que el respaldo contable requerido será crítico a fin de poder sostener válidamente la no gravabilidad del CE en el I.V.A.

c. Tratamiento que debería otorgarse al IVA crédito fiscal originado sobre los intereses del préstamo, e IVA crédito fiscal originado sobre los gastos del fideicomiso.

c.1) Los intereses y comisiones bancarias están alcanzados por el I.V.A. y **no permiten la aplicación por parte de CGS del impuesto como crédito fiscal en virtud de la limitación impuesta por el artículo 12 de la ley del I.V.A.** que ya fuera explicada, por lo cual deberían ser reconocidos a la distribuidora en oportunidad de determinar el Cargo Específico.

c.2) La misma limitación aplica al I.V.A. facturado por prestadores de servicios de terceros que el fiduciario eventualmente contrate en el marco de su gestión (vgr.: cláusula 8.1 apartados “a” y “b”) sin perjuicio de destacar que: 1) en la medida que el fiduciario contrate dichos servicios actuando a nombre propio pero por cuenta y orden de CGS, 2) exista absoluta identidad entre el importe sufragado por el fiduciario al tercero y el que pretende recuperar de CGS y 3) que la factura del tercero esté emitida a nombre de CGS, el importe respectivo constituirá un “recupero de gastos” en los términos del art. 21 de la Ley de I.V.A. lo que habilita que no estén alcanzados por el impuesto cuando el fiduciario los debite de la Cuenta Recaudadora del Fideicomiso (cláusula 8.1) o intente su reembolso en caso de inexistencia de fondos suficientes en dicha cuenta.

2) TRATAMIENTO DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS SOBRE CARGO ESPECIFICO: en caso de estar alcanzado por el mencionado impuesto, especificar conceptualmente la composición de la base imponible, la alícuota y jurisdicción aplicable.

CGS sostiene la no gravabilidad del CE en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con los mismos fundamentos que utiliza respecto del I.V.A. (puntos b.1 y b.2 precedentes) como consecuencia de los cuales la percepción del CE no constituiría un “ingreso” en términos del impuesto que nos ocupa y, consecuentemente, no estaría alcanzado (exclusión del impuesto). Cabe destacar que CGS no ha gestionado una opinión de sus asesores externos a este respecto ni cree necesario tener que solicitarla.

Este impuesto grava los ingresos obtenidos en forma habitual y con carácter oneroso, independientemente de ser o no lucrativos, en la jurisdicción respectiva. Al igual que en el caso del I.V.A., el CE (o, en general, los cargos a ser fideicomitados) no cuenta con un tratamiento específico en el impuesto. Sin perjuicio de ello se destaca que habida cuenta que CGS es contribuyente de Convenio Multilateral y que en caso de resultar alcanzado el CE éste quedaría sujeto a las pautas de liquidación previstas en el Régimen General por lo cual dicho impuesto podría ser

eventualmente reclamado no sólo por la jurisdicción a la que la percepción del CE resulte atribuible sino también a aquéllas a las que pueda imputarse la existencia de gastos (art. 2º, Régimen General, Ley de Convenio Multilateral).

A pesar de la distinta naturaleza que exhiben el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el I.V.A., corresponde señalar que de cara a sostener la no gravabilidad del CE los fundamentos son comunes, así como también lo es la exposición que CGS le da en su contabilidad tanto a la obra como al CE, resultando atendible el criterio sostenido por CGS.

3) TRATAMIENTO DEL IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS SOBRE CARGO ESPECIFICO.

3.a) Tratamiento que debería otorgarse a los débitos y créditos bancarios originados por la cesión del cargo de CGS al fideicomiso.

Los movimientos de fondos a través de cuentas abiertas en una entidad financiera están sujetos al impuesto a la alícuota del 6 % /seis por mil) sobre el importe bruto del movimiento respectivo (débito o crédito).

3.b) Tratamiento que debería otorgarse a los débitos y créditos bancarios originados por el pago que el fideicomiso realiza a los respectivos bancos acreedores (cuota de los préstamos).

Ídem punto 3.a) precedente.

3.c) Existe un hecho imponible a considerar previo a los supuestos mencionados en 3.a) y 3.b), cual es, la transferencia que la empresa recaudadora efectúe a CGS del importe percibido de los usuarios que está sujeta al 6%. Dado que dicho impuesto aplica sobre todo lo recaudado (CE y tarifa) el mismo sería recuperado a través del mecanismo previsto por la Resolución ex - ENARGAS N° 2.700).

3.d) La exención establecida por la reglamentación de este impuesto (art. 10 inc. “d” Decreto 380/01) ampara únicamente las cuentas recaudadoras de pagos o cobranzas por cuenta y orden de terceros de servicios e impuestos.

3.e) Tratándose de fideicomisos de garantía, la reglamentación del impuesto prevé una reducción de la alícuota para los débitos (0,75 %) y créditos (0,75 %) **cuando se trate de cuentas corrientes de fideicomisos de garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera (Ley 21.526)[3]**. No obstante que la autoridad fiscal mantenía un criterio restrictivo (según el cual la reducción solo aplicaba a fideicomisos de garantía “pasivos” y no a los de “garantía y pago” como el del CE) el acceso a la reducción de alícuota por parte del fiduciario cuenta con reciente respaldo jurisprudencial sin distinción dentro de los distintas categorías de fideicomisos de garantía[4]

4) TODOS AQUELLOS TRIBUTOS QUE CORRESPONDAN Y NO SE HAYAN DESCRIPTO PRECEDENTEMENTE.

En respuesta a este último punto cabe considerar al impuesto de sellos (Provincias del Neuquén y del Chubut) sobre los actos formalizados en el marco del proyecto así como la eventual aplicación de tributos municipales.

4.a) Impuesto de sellos (Provincias del Neuquén y de Chubut) sobre los mutuos celebrados con los Bancos

Provinciales del Neuquén y del Chubut

Ambos contratos de mutuo se encuentran alcanzados en las respectivas jurisdicciones como “operaciones monetarias” y no por el impuesto instrumental (aplica sobre las entregas o recepciones de dinero realizadas por entidades financieras) a las alícuotas del 1,2 % (art. 41 Ley Impositiva 2026 -Ley XXIV N° 119 del Chubut-) y 1,4 % en el caso del Neuquén (art. 17 inc. h) Ley Impositiva 2026 – Ley 3541-) aplicadas sobre el repago del capital desembolsado e intereses que devengue.

4.b) Impuesto de sellos (Provincia del Neuquén) sobre el contrato de fideicomiso de garantía

El contrato de “Fideicomiso de Garantía y Repago” celebrado entre CGS y el Banco de la Provincia del Neuquén se encuentra exento del impuesto instrumental por aplicación del artículo 237, inciso “ao”) del Código Fiscal respectivo, y consta expresamente en dicho contrato (cláusula 8.5).

4.c) Impuesto de sellos sobre el contrato de obra celebrado entre CGS y Peitel S.A. (contratista de obra)

Del análisis de la documentación contractual que oportunamente fueran remitida por CGS (cartas-oferta de Peitel S.A. y Contratos de Locación de Obra Nros. [4500153732](#) y [4500153735](#)) se advierte la utilización del mecanismo de “contratación entre ausentes” lo que permite concluir la no gravabilidad de estos actos en el impuesto de sellos.

4.d) Otros tributos locales (tributación municipal)

Estimamos que no debería haber impacto de tributos municipales en relación con el CE.

[1] La excepción (gravabilidad) respecto del I.V.A. encuentra su justificación legislativa en que *“En ese contexto, la excepción del impuesto al valor agregado tiene que ver con el no encarecimiento en el volumen total de los bienes de capital adquiridos en el proceso de inversión correspondiente...”* (Honorable Cámara de Senadores de la Nación, Informe del Senador J.Capitanich, Sesión Ordinaria del 26/4/2006). Dicho propósito de no encarecer los bienes de capital adquiridos por la Licenciataria se vincula con posibilitar a ésta computar como crédito fiscal el I.V.A. facturado por sus proveedores.

[2] Informe de Price Waterhouse de fecha 11/6/2026 dirigido a CGS intitulado *“Tratamiento en el Impuesto al Valor Agregado del Cargo Específico para la Financiación de Obras en Planta Compresora”*.

[3] Decreto N° 380/2001, art. 7 inc. a) punto V

[4] “Fideicomiso de garantía Genneia VCN I c/ EN – ARCA” (Expte. N° 12.754/2021, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo, Sala III, sentencia del 9/9/2025)

